

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1079

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2018-00049-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARANGO MARMOLEJO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto por el cual se libró mandamiento de pago.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Advierte este operador judicial que el apoderado judicial de la parte ejecutante, en primer lugar, remitió el escrito contentivo del recurso de reposición por el correo electrónico (folios 54 a 60); no obstante, en correo electrónico posterior, solicita no tener en cuenta este escrito y se dé trámite al memorial radicado en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos (folio 61). Seguidamente, se recibió de la oficina de apoyo, el recurso de reposición (folios 62 a 66), el cual fue interpuesto de manera oportuna, en tal virtud, se procederá a su estudio.

Señala el recurrente: i) el despacho erró sin hesitación alguna cuando liquida con el salario del año 2015 los valores o sumas conciliadas en el año 2016 para librar el mandamiento de pago y dejar en el aire alrededor de 50 millones de pesos; ii) extrañamente ordena liquidar los intereses moratorios desde el día 14 de mayo de 2016, fecha de la ejecutoria de la aprobación del acuerdo celebrado el 15 de abril de 2016; iii) habiéndose radicado cuenta de cobro en julio de 2016, liquidada con el S.M.L.V. del año 2016, la entidad verificó la legalidad de ésta para asignar turno de pago, como se demostró en el oficio emitido por la Fiscalía y iv) no es dable introducir la sentencia # 759 de marzo 19 de 2015, porque sencillamente no hace parte del título valor complejo.

CONSIDERACIONES

El despacho procederá a resolver cada punto que señaló el recurrente en su escrito de reposición:

1. Este operador judicial mediante providencia No. 685 de mayo 25 de 2018, libró mandamiento de pago en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a favor de los señores JUAN CARLOS ARANGO MARMOLEJO, ANA DORA OSSA RIVERA, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor JUAN CARLOS ARANGO OSSA, CONSOLACIÓN MARMOLEJO DE ARANGO, ARNUL ARANGO MARMOLEJO, EDINSON ARANGO MARMOLEJO, DIEGO FERNANDO ARANGO MARMOLEJO, NESLY JISED ARANGO OSSA, JOELY ANDREA OSSA JIMÉNEZ, por los siguientes conceptos: i) la suma de TRESCIENTOS CUATRO MILONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$304.455.375,00), por concepto de perjuicios morales; ii) la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON ONCE CENTAVOS (11.950.571,11), por concepto de perjuicios materiales en concepto de lucro cesante, a favor del señor JUAN CARLOS ARANGO MARMOLEJO; iii) los intereses moratorios causados desde el 14 de mayo de 2016 hasta el momento en que se pague totalmente la obligación y iv) por las costas y agencias en derecho.

Se tuvo en cuenta para liquidar el mandamiento de pago, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2015, el cual es de \$644.350, por las siguientes razones:

a. La sentencia No. 759 de marzo 19 de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión, M.P. Dra. LUZ STELLA ALVARADO OROZCO, dentro del proceso de reparación directa, identificado bajo la partida No. 76-001-23-31-000-2009-00936-00, declaró administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad del señor JUAN CARLOS ARANGO MARMOLEJO y como consecuencia, condenó a la entidad al pago de perjuicios morales a favor de los demandantes, en los siguientes términos:

Indemnizado	smlmv
JUAN CARLOS ARANGO MARMOLEJO (afectado)	90
ANA DORA OSSA RIVERA (compañera permanente)	90
NELSY JISED ARANGO OSSA (hija- F.4)	90
JUAN CARLOS ARANGO OSSA (hijo – F. 10)	90
JOELY ANDREA OSSA JIMÉNEZ (hija de crianza)	90
CONSOLACIÓN MARMOLEJO DE ARANGO (madre del afectado – F. 8)	90
DIEGO FERNANDO ARANGO (hermano – F. 9)	45
ARNUL ARANGO MARMOLEJO (hermano – F. 7)	45
EDINSON ARANGO MARMOLEJO (hermano – F. 6)	45

A su vez, condenó a la Fiscalía General de la Nación al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante así:

JUAN CARLOS ARANGO MARMOLEJO	\$22.768.450
------------------------------	--------------

b. El 15 de abril de 2016, se celebró la audiencia de conciliación No. 025 ante la M.P. Dra. LUZ STELLA ALVARADO OROZCO, audiencia contemplada en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010¹. En la misma se registró:

“Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, quien **MANIFESTO:** En mi calidad de apoderado de la Fiscalía General de la Nación y conforme a la certificación de fecha 6 de abril de 2016, en la cual se hace constar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad propone una fórmula de conciliación correspondiente al 70% de la condena impuesta, de la cual se excluye el valor del 25% de prestaciones sociales reconocido por concepto de lucro cesante y el valor del 8.75% relacionado con la presunción en relación con el periodo que habitualmente tarda una persona en conseguir empleo. (...). Aporto el Acta del Comité, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité (...), los valores quedaran así:

DEMANDANTE	PARENTESCO	CONDENA IMPUESTA PERJUICIOS MORALES	OFRECIMIENTO EN PORCENTAJE	TOTAL A PAGAR
Juan Carlos Arango Marmolejo	Afectado	90 SMLMV	70%	63 SMLMV
Ana Dora Ossa rivera	Compañera permanente	90 SMLMV	70%	63 SMLMV
Nelsy Jised Arango Ossa	hija	90 SMLMV	70%	63 SMLMV
Juan Carlos Arango Ossa	hijo	90 SMLMV	70%	63 SMLMV
Joely Andrea Ossa Jiménez	hija de crianza	90 SMLMV	70%	63 SMLMV
Consolación Marmolejo	madre	90 SMLMV	70%	63 SMLMV

¹ *ARTÍCULO 70. <Ver modificaciones directamente en la Ley 640 de 2001> Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:
En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.
PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Diego Fernando Arango	hermano	45 SMLMV	70%	31,5 SMLMV
Arnul Arango Marmolejo	hermano	45 SMLMV	70%	31,5 SMLMV
Edinson Arango Marmolejo	hermano	45 SMLMV	70%	31,5 SMLMV

BENEFICIARIO	CONDENA IMPUESTA POR LUCRO CESANTE	OFRECIMIENTO EN PORCENTAJE	TOTAL A PAGAR
Juan Carlos Arango Marmolejo	\$22.768.450	70% menos 25% (\$ 161.000) prestaciones sociales menos periodo 8, 75 meses	\$11.950.571,11

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, quien **MANIFESTO:** "En mi calidad de apoderado de la parte actora y una vez escuchado al apoderado de la entidad demandada acepto la formula conciliatoria presentada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación". (...)" (Resalta el Despacho).

c. Mediante auto interlocutorio No. 012 de abril 28 de 2016, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dra. LUZ STELLA ALVARADO OROZCO, aprobó la conciliación judicial efectuada entre la parte actora y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En el mismo se resolvió:

"(...)"

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio total logrado entre el apoderado judicial de la parte actora y la apoderada de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, en audiencia de conciliación celebrada el día 15 de abril de 2016.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación deberá pagar conforme a lo acordado y establecido en la sentencia No. 759 del 19 de marzo de 2015, para los demandantes el 70% del valor total de la condena impuesta a favor de cada uno por concepto de perjuicio moral y lucro cesante de lo establecido en la sentencia, valores que para los demandantes quedarán estipulados así:

DEMANDANTE	PARENTESCO	CONDENA IMPUESTA PERJUICIOS MORALES	OFRECIMIENTO EN PORCENTAJE	TOTAL A PAGAR
Juan Carlos Arango Marmolejo	Afectado	90 SMLMV	70%	63 SMLMV
Ana Dora Ossa rivera	Compañera permanente	90 SMLMV	70%	63 SMLMV
Nelsy Jised Arango Ossa	hija	90 SMLMV	70%	63 SMLMV
Juan Carlos Arango Ossa	hijo	90 SMLMV	70%	63 SMLMV
Joely Andrea Ossa Jiménez	hija de crianza	90 SMLMV	70%	63 SMLMV
Consolación Marmolejo	madre	90 SMLMV	70%	63 SMLMV
Diego Fernando Arango	hermano	45 SMLMV	70%	31,5 SMLMV
Arnul Arango Marmolejo	hermano	45 SMLMV	70%	31,5 SMLMV
Edinson Arango Marmolejo	hermano	45 SMLMV	70%	31,5 SMLMV

BENEFICIARIO	CONDENA IMPUESTA POR LUCRO CESANTE	OFRECIMIENTO EN PORCENTAJE	TOTAL A PAGAR
Juan Carlos Arango Marmolejo	\$22.768.450	70% menos 25% (\$ 161.000) prestaciones sociales menos periodo 8, 75 meses	\$11.950.571,11

(...)" (Negrilla y subraya fuera de texto).

Hechas las anteriores presiones, es claro para el despacho que el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y la parte actora, recae sobre la condena impuesta en la sentencia No. 759 de marzo 19 de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión, M.P. Dra. Luz Stella Alvarado

Orozco, dentro del proceso de reparación directa, identificado bajo la partida No. 76-001-23-31-000-2009-00936-00. En tal virtud, la Fiscalía General de la Nación se obligó a pagar conforme lo acordado y establecido en la sentencia referida, el 70% del valor total de la condena impuesta en la misma, a favor de cada uno de los demandantes.

En consecuencia, este operador judicial libró el mandamiento de pago en los términos previamente señalados, atendiendo lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 012 de abril 28 de 2016, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dra. Luz Stella Alvarado Orozco, mediante el cual se aprobó la conciliación judicial efectuada entre la parte actora y la Fiscalía General de la Nación, donde claramente se resolvió que la entidad deberá pagar a los demandantes el 70% del valor de la condena impuesta en la sentencia No. 759 de marzo 19 de 2015, motivo por el cual, al momento de realizar la liquidación del mandamiento ejecutivo, se tomó el salario del año 2015.

2. Aduce el recurrente que el despacho extrañamente ordena liquidar los intereses moratorios desde el día 14 de mayo de 2016, fecha de la ejecutoria de la aprobación del acuerdo celebrado el 15 de abril de 2016.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha discurrido bajo el siguiente temperamento²:

"Los Intereses moratorios en las sentencias contra entidades públicas"

El artículo 177 del Código de lo Contencioso Administrativo, en su quinto inciso establece:

"ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios."

Este inciso en su redacción original disponía que "Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término".

Empero, las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término", fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999, previas las siguientes consideraciones:

"Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple.

(...)

En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."

(...)

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues "operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley"³; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero".

En este punto, sea pertinente resaltar que tanto la sentencia No. 759 de marzo 19 de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión, M.P. Dra. Luz Stella Alvarado Orozco y el auto interlocutorio No. 012 de abril 28 de 2016, mediante el cual se aprueba la conciliación judicial efectuada entre la parte actora y la Fiscalía General de la Nación, disponen se dé cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO. Providencia del nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106).

³ Cammarota Antonio en: Betancur Jaramillo Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Señal Editora. Séptima Edición 2009. Página 538.

En ese orden, este operador judicial, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., así como al numeral 4º del artículo 195 del C.P.A.C.A., libró mandamiento de pago por los intereses moratorios, causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, 14 de mayo de 2016, y hasta el pago total de la misma.

Además, sea pertinente anotar que en la demanda ejecutiva se solicitó librar mandamiento de pago por *“los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal, los cuales deben ser contabilizados desde el día 14 de mayo de 2016 hasta el momento que se pague totalmente la obligación”* (folio 39).

3. Señala el apoderado judicial de la parte ejecutante que habiéndose radicado la cuenta de cobro en julio de 2016, liquidada con el S.M.L.V. del año 2016, la entidad verificó la legalidad de esta para asignar turno de pago, como se demostró en el oficio emitido por la Fiscalía.

Al respecto, se advierte a folio 36, oficio OJ 20161500057401 de agosto 17 de 2016, suscrito por el Jefe del Departamento de Defensa Jurídica de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, donde se indica que *“mediante oficio radicado con el No. 20161500049641 del 19 de julio de 2016, la Dirección Jurídica le asignó turno de pago con fecha 11 de julio de 2016 dentro del listado de conciliaciones, en consideración a que en esa fecha aportó la totalidad de requisitos establecidos en el decreto 2469 de 2015”*.

Así las cosas, sea procedente indicar los requisitos previstos en el Decreto 2469 de 2015 para solicitar el pago de una sentencia, laudo arbitral y conciliaciones:

“Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

- a) Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados;
- b) Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria;
- c) El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada;
- d) Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente;
- e) Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación;
- f) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF)-Nación para realizar los pagos.

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5º) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo”.

De lo anterior, no puede inferirse, como lo señala el recurrente, que la entidad verificó la legalidad de la cuenta de cobro, teniendo en cuenta que fue liquidada con el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016; sino que se colige que se le asignó un turno de pago dentro del listado de conciliaciones al haberse aportado los documentos y soportes requeridos junto con la solicitud de cobro.

4. Expone el apoderado judicial de la parte actora que no es dable introducir la sentencia # 759 de marzo 19 de 2015, porque sencillamente no hace parte del título valor complejo.

Frente al concepto de título ejecutivo singular o complejo, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, expuso:

“Los títulos ejecutivos pueden ser singulares o complejos, “cuya diferencia se determina por el número de documentos que son necesarios para establecer la obligación”⁴. De esta forma, se está frente a los primeros cuando el título ejecutivo está compuesto por un solo documento que da cuenta de la obligación clara, expresa y exigible, mientras que los últimos están integrados por varios medios que, únicamente juntos, pueden llegar a certificar la existencia de ese crédito”⁵.

- Acogiendo el precedente, es claro para el despacho que en el presente asunto, nos encontramos con un título ejecutivo complejo conformado por la sentencia No. 759 de marzo 19 de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión, M.P. Dra. Luz Stella Alvarado Orozco; el acta de la audiencia de conciliación judicial No. 025, celebrada el 15 de abril de 2016 y el auto interlocutorio No. 012 de abril 28 de 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dra. Luz Stella Alvarado Orozco, mediante el cual se aprueba la conciliación judicial efectuada entre la parte actora y la Fiscalía General de la Nación. (fls. 7 a 31).

En consecuencia, no es de recibo la tesis del recurrente al señalar que la sentencia 759 de marzo 19 de 2015 no hace parte de la base del recaudo, máxime que los valores conciliados entre las partes según acta No. 025 de abril 15 de 2016, corresponden al 70% de la condena impuesta en la sentencia en mención.

5. Ahora bien, con relación a la solicitud de que la suma reconocida por concepto de lucro cesante (\$11.959.571,11), debe ser indexado a la fecha, de conformidad con los artículos 176, 177 y 178 del CCA; la misma se considera que no es procedente como quiera que en la sentencia No. 759 de marzo 19 de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión, M.P. Dra. Luz Stella Alvarado Orozco, al momento de liquidar la condena, la suma fue debidamente actualizada, para ello se realizó la actualización de la renta conforme a la fórmula establecida por el H. Consejo de Estado⁶, tomando el valor del salario mínimo del año 2015 más el 25% correspondiente a las prestaciones sociales (folio 18).

De lo expuesto, concluye el Despacho que la decisión adoptada mediante providencia No. 685 de mayo 25 de 2018, debe quedar en firme, situación que conlleva a que se esté negando el mandamiento de pago en la forma y términos en que solicitó la parte ejecutante, ello fuerza a concluir, que el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante no es procedente.

No obstante lo anterior, este operador judicial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política, donde se consigna el principio del libre acceso a la administración de justicia y a lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del CGP, que a su tenor reza: *“Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*; en tal virtud, entenderá que se debe tramitar el recurso de apelación contra el auto que niega el mandamiento de pago, en la forma solicitada por el demandante.

En este orden de ideas, se advierte que el artículo 242 del CP.A.C.A., señala qué autos son atacables a través del recurso de reposición:

“Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”. /Subraya el Despacho/

A su vez, el artículo 243 del CPACA., consagra cuáles son los autos susceptibles del recurso de apelación, entre ellos en los numerales 1 y 3 señala: **“El que rechace la demanda y el que ponga fin al proceso”**; asimismo dispone la norma que el recurso se debe conceder en el efecto suspensivo.

⁴ Consejo de Estado, Subsección B, auto del 31 de mayo de 2016, exp. 25000-23-26-000-2014-00608-01(51947), C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Providencia del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 85001-23-33-000-2014-00201-01(52702).

⁶ $S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$

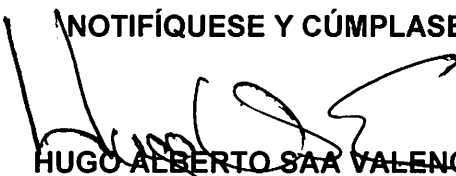
En esta línea argumentativa, el recurso de apelación interpuesto es procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 243 del CPCA y fue presentado y sustentado en la debida oportunidad, razón por la cual el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 del CPCA lo concederá en el efecto suspensivo, para lo cual se ordenará remitir el original del expediente al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante.
- 2.- CONCEDER** en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto por medio del cual se negó el mandamiento de pago.
- 3.- EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el presente proceso al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

XPL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1044

RADICACIÓN 76001-33-33-011-2017-00318-00
DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO MORA QUESADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTROS.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- El acto administrativo demandado es producto del silencio administrativo negativo frente a la petición radicada por la demandante el 25 de noviembre de 2015 ante la Gobernación del Valle del Cauca (fls. 4 a 7), en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.
- Es pertinente hacer alusión respecto a que la petición que dio origen al acto administrativo demandado fue allegado en copia simple (fls. 4 a 7), no obstante debe señalar el despacho que se le dará aplicación al pronunciamiento del H. Consejo de Estado de 28 de agosto de 2013, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, en el cual la citada Corporación unificó jurisprudencia sobre el valor probatorio de las copias simples, e indicó que el Juez debe otorgarles validez probatoria a los documentos aportados en esta forma cuando estos no hayan sido tachados de falsos.

¹ “ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

² “ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)”

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”.

- El acto administrativo acusado se refiere a una petición de reajuste de mesada pensional y reintegro del descuento en salud aplicado a la misma, asunto en el que no es menester agotar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **GUILLERMO ANTONIO MORA QUESADA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1 Al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al representante legal de la entidad demandada la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.3. Al representante legal de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

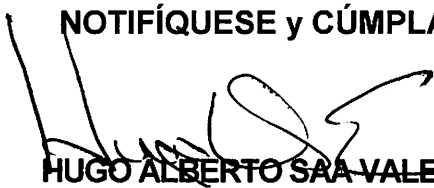
2.3 Al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

³ Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

- 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
- 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo abogadooscartorres@gmail.com, en los términos del artículo 205 ibídem.
5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusados.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
7. Reconocer personería al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1045

PROCESO NO. **76001-33-33-0 11-2017-00325-00**
DEMANDANTE: **BERNARDO FLOREZ TABARES**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**
PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

REF. AUTO ADMISORIO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- Se allegaron los actos administrativos de contenido particular demandados (fls. 10-14, 20-31), tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del CPACA en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.
- El acto administrativo acusado se refiere a una petición de reliquidación de una pensión de vejez, asunto en el que no es menester agotar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

¹ ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter general que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes al momento de la demanda.

2. De los conflictos COMPLETOS, PARCIALES, DE INTERÉS, DE REMEDIACIÓN DE LA COMPETENCIA por razón de territorio y observancia de los siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter general se determinará por el árbitro quien debe o no prestar o dejar de prestar los servicios.

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **BERNARDO FLOREZ TABARES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

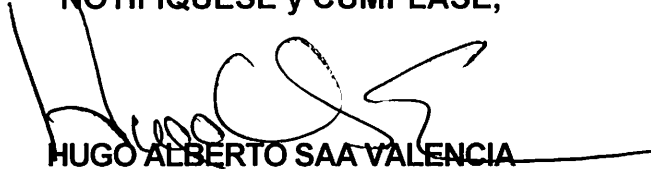
4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados.

5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**. Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería a la Dra. **BERTHA LUCIA GONZALEZ ZÚÑIGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.989.400 y T.P. No. 19.334 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1 del c/p).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

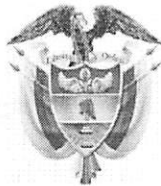
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1043

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2017-00319-00
DEMANDANTE: JANETH LOPEZ ANGULO
DEMANDADO: NACION – MIN EDUCACION – FOMAG – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Auto Admisorio

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.³.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.
- Se allegó acto administrativo (Fls. 3-5 del expediente) de contenido particular demandado., tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.
- Se allegó constancia expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos⁴, respecto de que se surtió conciliación prejudicial como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.
- La demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(..)"

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(..)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"

³ Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Folio 15 del expediente.

En consecuencia se, **DISPONE:**

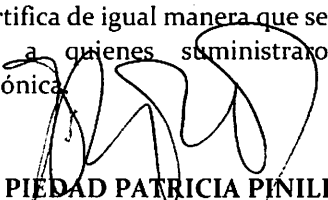
1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **JANETH LOPEZ ANGULO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda:
 - 2.1 Al representante legal de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
 - 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el Estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita

el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales (C) y T.P. No. 120.489 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 1-2 del c/p).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____ Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria

JMRM-isa



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1042

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2017-00307-00
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO ALMECIGAS SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTROS.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- El acto administrativo demandado es producto del silencio administrativo negativo frente a la petición radicada por la demandante el 14 de marzo de 2017 ante la Gobernación del Valle del Cauca (fls. 4 a 8), en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.
- Es pertinente hacer alusión respecto a que la petición que dio origen al acto administrativo demandado fue allegado en copia simple (fls. 4 a 8), no obstante debe señalar el despacho que se le dará aplicación al pronunciamiento del H. Consejo de Estado de 28 de agosto de 2013, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, en el cual la citada Corporación unificó jurisprudencia sobre el valor probatorio de las copias simples, e indicó que el Juez debe otorgarles validez probatoria a los documentos aportados en esta forma cuando estos no hayan sido tachados de falsos.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

- El acto administrativo acusado se refiere a una petición de reajuste de mesada pensional y reintegro del descuento en salud aplicado a la misma, asunto en el que no es menester agotar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **MANUEL ANTONIO ALMECIGA SANCHEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1 Al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al representante legal de la entidad demandada la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.3. Al representante legal de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

³ Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo abogadooscartorres@gmail.com, en los términos del artículo 205 ibídem.

5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusados.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1041

Rad: 76001-33-33-011-2017-00317-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: RUBEN DARIO MESA GARCIA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC

REF. AUTO ADMISORIO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1.437 de 2.011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, regulado en el artículo 140 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del CPACA.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., atendiendo que en libelo se indica que los hechos causantes del daño ocurrieron el día 26 de octubre de 2015 y 11 de noviembre de 2015.
- Se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³ según constancia expedida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos que obra a folios 101 y 102 del expediente, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.
- Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

¹ ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 1.

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...) 1.

² ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 1.

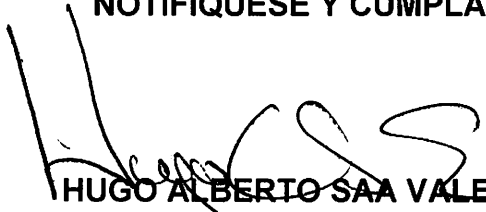
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada o elección del demandante (...) 1.

³ Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor RUBEN DARIO MESA GARCIA, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, a los siguientes:
 - 2.1 Al representante de la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
 - 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y al correo maurocas77@yahoo.com, en los términos del artículo 205 ibídem.
5. **FIJAR** provisionalmente en la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
6. Reconocer personería al Dr. JEISSON DAVID PEÑA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.838.013 y T.P. No. 242.194 del

C.S de la J, como apoderado de la parte actora de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1 del c/p).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

m.i.g.g.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria





JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1083

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2017-00284-00
DEMANDANTE: JOSE AMADOR BONILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL - CSJ - DESAJ Y FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1.437 de 2.011, se dispone a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, regulado en el artículo 140 ibidem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del CPACA.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., atendiendo que en libelo se indica que los hechos causantes del daño ocurrieron el 18 de noviembre de 2015.
- Se allegó constancia expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos³, respecto de que se surtió conciliación prejudicial como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.
- Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibidem.

¹ ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

² De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)

³ ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)

³ Folio 109 del expediente.

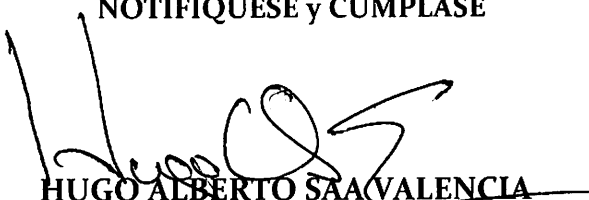
En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor JOSE AMADOR BONILLA, LEYDI ESPERANZA GUTIERREZ, AURORA BONILLA ALCALA quien obra en nombre propio y en representación de su menor hija LAURA VALENTINA PRADA BONILLA, YIMER FABIAN BONILLA GUTIERREZ, LILIANA MAYERLY BONILLA GUTIERREZ, VIRGILIO PRADA BONILLA, MONICA LILIANA PRADA BONILLA, DIOGENES PRADA BONILLA, MARIA ELVIA PRADA BONILLA, VITELIO PRADA BONILLA, GUSTAVO PRADA BONILLA, CARLOS PRADA BONILLA y VICTOR ALFONSO PRADA BONILLA contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CSJ – DESAJ y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, a los siguientes:
 - 2.1 Al representante de las entidades demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CSJ – DESAJ y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CSJ – DESAJ, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
 - 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a los demandantes mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
5. **FIJAR** provisionalmente en la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
6. Reconocer personería a la Dra. **TERESITA CIENDUA TANGARIFE**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.238.315 y Tarjeta Profesional No. 116.558 del Consejo

Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora de conformidad con los poderes conferidos (folios 1 a 29 del C/p.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

m.i.g.g.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1086

RADICADO: 76001-33-33-011-2017-00282-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARINA MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ref: RECHAZO POR CADUCIDAD

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

La señora LUZ MARINA MUÑOZ MUÑOZ, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Nro. 0482 del 28 de marzo de 2017, por medio de la cual se corrige la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, con la cual se reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo de régimen anualizado, la que se tramita en el marco del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos-Ley 550 de 1999, respecto de la señora LUZ MARINA MUÑOZ MUÑOZ.

Lo primero que conviene precisar es que, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro de los cuatro meses siguientes al día en que se produzca la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto definitivo, según sea el caso. Significa entonces que cumplido el término de caducidad se cierra la oportunidad para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fin evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o por el deber que podría recaer sobre el Estado de resarcir el daño del particular afectado por una acción u omisión suya; es por ello que se han establecido plazos cortos y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el

derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano de la misma (artículo 169 Num. 1 del CPACA), pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que fue presentada extemporáneamente.

El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación del acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda.

Hechas las anteriores precisiones se examinará si en este caso la demanda fue presentada dentro del término legal, pues de la simple confrontación de la fecha de notificación del acto demandado con la fecha de presentación de la solicitud de conciliación y la fecha de presentación de la demanda puede concluirse que esta última se presentó por fuera de la oportunidad legal, todo lo cual se extrae de la lectura del acta expedida por la Procuraduría No. 165 Judicial II para asuntos administrativos (fl. 32) en la cual se lee que la solicitud de conciliación se presentó el 4 de julio de 2017 y la audiencia de conciliación se realizó el 11 de septiembre de 2017, la notificación de la Resolución No. 00482 del 28 de marzo de 2017, que se realizó el 30 de marzo de 2017 (fl. 23 vto.) y la demanda fue presentada el 19 de octubre de 2017 (fl. 33).

Para que la demanda interrumpa el término de caducidad, es necesario que se presente antes de cumplirse los 4 meses de notificación del acto demandado, término que se interrumpe con la solicitud de la conciliación prejudicial, en este caso la Resolución se notificó el 30 de marzo de 2017 (fl. 23 vto.), quiere ello decir, que el plazo para presentar la solicitud de conciliación vencía el 31 de julio de 2017. En este caso la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 4 de julio de 2017, interrumpiéndose el término de caducidad y faltando 27 días para que operara la misma, y la audiencia de conciliación prejudicial fue celebrada el 11 de septiembre del mismo año, habiéndose expedido la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación en la misma fecha (fl. 32); posteriormente la demanda fue presentada el 19 de octubre de 2017 (fl. 33), significa entonces que para esa fecha ya había operado la caducidad de la acción, por lo que se concluye que la demanda deberá rechazarse, con fundamento en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

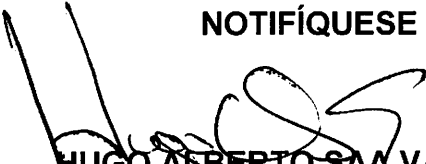
1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora LUZ MARINA MUÑOZ MUÑOZ, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **DEVUELVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.

3.- **RECONOCER** personería para actuar al Dr. HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.721.661 de Cali y T.P. No. 219.789 del C.S de la J., de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

4.- En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en el sistema de siglo XXI de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

m.i.g.g.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1085

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2017-00310-00
DEMANDANTE: HECTOR FABIO HENAO GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y
FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1437 de 2.011, se dispone a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

¹ ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)

³ ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **HECTOR FABIO HENAO GARCIA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
 - 2.1 Al representante de las entidades demandadas **NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo
 - 2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
 - 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **PREVÉNGASE** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168. Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
7. Reconocer personería a la doctora **KAREN CRUZ ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.030.384 de Cali (V) y T.P. No. 213.527 del C.S de la J, para que

represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (fls. 1 y 2 del C/p.).

m.i.g.g.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 1071

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2017-00166-00
DEMANDANTE: HÉCTOR ESPINOSA VIDAL
DEMANDADA: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO
CORREA RENGIFO E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ASUNTO: ADMITR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, a través de apoderada judicial, por el señor HÉCTOR ESPINOSA VIDAL en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO.

I. ANTECEDENTES

Pretende el demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la citada entidad en los siguientes términos:

“PRIMERO: Que de acuerdo a los tramites de un Proceso ejecutivo, reglamentado en los artículos 422 al 447 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 297, 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011, se libre mandamiento de pago contra el **HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO** con base en el auto aprobatorio de conciliación extrajudicial Nro. 252 de fecha 27 de agosto de 2013, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en la suma de cincuenta y cinco millones setenta mil trescientos cuarenta pesos (\$ 55.070.340.00) y en favor de mi mandante HECTOR ESPINOSA VIDAL.

SEGUNDO: Por los intereses de mora sobre el valor del capital fijado en la sentencia, liquidados a la tasa máxima legal autorizada al momento de pago, y que se causen desde el momento que se hicieron exigibles, 22 de Noviembre de 2013, fecha de la ejecutoria del auto Nro. 252 y hasta que se verifique su pago.

TERCERO: El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses

CUARTO: El demandado renuncio a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, y exigible.

(...)

SEXTO: Que en la sentencia se ordene seguir adelante con la ejecución del pago, para lo cual se ordene el embargo de las cuentas bancarias que puedan garantizar el pago de la deuda y que sean susceptibles de esta medida, en los bancos de Bogotá y Occidente de la ciudad de Cali y cuyo titular es el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, o en su defecto las cuentas por cobrar con las siguientes entidades: Coofsalud, Ensanar (sic), hasta que se cumpla con lo pactado.

SÉPTIMO: *Que el demandado pague las costas y gastos que genere el presente proceso.*

(...)”

El apoderado de la demandante, fundamenta esta pretensión, indicando que mediante auto¹ No. 252 del 27 de agosto de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se aprobó parcialmente la conciliación prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría No. 58 Judicial I para asuntos Administrativos, entre la empresa SERVICIOS CITOPATOLOGICOS CITOPAT E.U. y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, en donde la segunda se obligó con la primera de estas entidades reseñadas a pagar la suma de \$ 55.070.340.

En el sub judice la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Constancia de ejecutoria del auto No. 252 del 27 de agosto de 2013. (folio 23).
- Copia autentica del auto No. 252 del 27 de agosto de 2013, del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. (folio 24 a 44).
- Original del acta de conciliación prejudicial de la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos Administrativos del 16 de septiembre de 2011. (folio 45 y 46).
- Copia autentica del auto del 23 de septiembre de 2011, del Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Cali (folios 43 a 61).

II. CONSIDERACIONES

La obligación que se pretende ejecutar tiene, entre otras, origen en providencias judiciales ejecutoriadas. En este sentido es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011 le atribuyó a esta Jurisdicción competencia, para conocer de la ejecución de las obligaciones originadas providencias judiciales adelantadas en ejercicio de las diferentes competencias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así pues los artículos 104 numeral 6 y 155 numeral 7 del CPACA establecieron la competencia de los Jueces Administrativos, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales, y la competencia funcional de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía exceda de dicho monto.

Ahora bien, según el C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

¹ Folio 24 a 44

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley, expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A, contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
 - 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- (...)”*

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Tercera - Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, del 23 de septiembre 2004, Radicación número: 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563), señaló:

“En este contexto, son obligaciones ejecutables en lo contencioso administrativo las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones, debidamente ejecutoriadas, siempre y cuando consten en documentos claros, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido la exigibilidad de la obligación, la cual debe cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió; y, la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”

REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

Corolario de lo anterior, un título ejecutivo se hace exigible, cuando la obligación que se pretende cobrar cumple con los requisitos de ley, las cuales son formales y sustanciales. Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), señaló:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a

elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala² ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

Así mismo el art. 430 de C.G.P., consagra “Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o la que aquel considere legal. (...)”

En este sentido, la base del recaudo ejecutivo lo constituyen todos los documentos necesarios donde pueda deducirse la exigibilidad de la obligación de pago a cargo de la entidad deudora, los cuales representan la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia no pueda librarse mandamiento ejecutivo por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Ahora bien, respecto de la caducidad de la acción el literal k), numeral 2º del artículo 164 del CPACA, prevé que “Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA DEMANDAR

Se ha manifestado por el apoderado del demandante, que entre la empresa SERVICIOS CITOPATOLOGICOS CITOPAT E.U. (hoy liquidada) y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO se suscribió un contrato para prestación de servicios, generándose una deuda por parte del ente de salud, frente a lo cual se convocó a una diligencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos. En la misma se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes, que fue aprobado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Ahora bien, se observa en el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Cali (folio 12) que la empresa SERVICIOS CITOPATOLOGICOS CITOPAT E.U. se encuentra liquidada desde el 26 de julio de 2011 bajo en No. 9173 del libro IX.

En este sentido, es claro que el señor Héctor Espinosa Vidal era el único socio y por ende el único beneficiario de la empresa liquidada. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación

² Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cia. en C. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

“2. En este caso, teniendo en cuenta que la sociedad vendedora se encontraba disuelta y liquidada a la fecha en que se presentó el libelo que dio inicio al proceso y, por lo tanto, se había extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, el contradictorio en este asunto debía integrarse con las personas naturales que la conformaban a la época de la enajenación, en la forma y términos señalados en la norma precitada.”

Así las cosas, es claro que el señor Héctor Espinosa Vidal se encuentra legitimado en la casa para formular la demanda que hoy nos convoca.

III. CASO EN CONCRETO

Pretende el señor HÉCTOR ESPINOSA VIDAL, que se libre mandamiento ejecutivo contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO por la suma de **\$55.070.340**, porque esta entidad no ha cancelado la obligación contenida en el auto No. 252 del 27 de agosto de 2013 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que aprobó parcialmente la conciliación extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 16 de septiembre de 2011.

Con fundamento en lo precedentemente reseñado, entra el Juzgado a determinar si el título ejecutivo base de recaudo cumple los requisitos sustanciales y formales establecidos en el artículo 488 del C.P.C y en la jurisprudencia citada en el acápite de consideraciones de este proveído.

A juicio del Despacho, se cumple el requisito formal en tanto el título ejecutivo lo constituye el auto No. 252 del 27 de agosto de 2013 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que aprobó parcialmente la conciliación extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 16 de septiembre de 2011. (Folio 24 – 44) y constancia de ejecutoria (folio 23); documentos allegados en copia auténtica, los cuales cumplen las previsiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive del auto en mención, así:

“(…)

2.- APROBAR PARCIALMENTE el acuerdo conciliatorio logrado entre la empresa SERVICIOS CITOPATOLOGICOS CITOPAT E.U. y el Hospital Departamental MARIO CORREA RENGIFO, por las razones expuestas.

Por lo tanto, el Hospital Departamental MARIO CORREA RENGIFO deberá pagar a la empresa SERVICIOS CITOPATOLOGICOS CITOPAT E.U. la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 55.070.340) M/CTE en la forma y términos expuestos en el acta de conciliación de fecha 16 de septiembre de 2011.”

De lo transcrito, se puede establecer que la entidad demandada debe pagar al señor HÉCTOR ESPINOSA VIDAL la suma de dinero antes referida, esto de conformidad con el acuerdo de conciliación llegado entre las partes, el cual se encuentra debidamente aprobado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por otra parte, la obligación es clara en tanto se determina de forma fácil e inteligible en el auto descrito los valores adeudados al demandante.

Por último, la obligación es exigible dado que el auto que funge como título ejecutivo, se encuentra debidamente ejecutoriado, tal como se observa en la constancia obrante a folio 23.

DE LA MEDIDA CAUTELAR

En el numeral sexto de las pretensiones de la demanda se solicita el decreto de medidas cautelares en el momento es que se profiera la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, motivo por el cual, será en dicha oportunidad procesal que el Despacho procederá a resolver la procedencia, o no, de las medidas cautelares requeridas.

De lo relacionado con anterioridad, se observa el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, como de los requisitos sustanciales, esto implica que es procedente librar mandamiento de pago ejecutivo, en los términos le ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.**, y a favor de **HÉCTOR ESPINOSA VIDAL**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 55.070.340) M/CTE, por concepto de la obligación contenida en el auto No. 252 del 27 de agosto de 2013, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que aprobó parcialmente la conciliación prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría No. 58 Judicial I para asuntos Administrativos.

- 1.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 22 de noviembre de 2013, fecha en que se hizo exigible la obligación demandada y hasta que se efectúe la solución o pago total de la misma, liquidados a la tasa mensual autorizada por la superintendencia Financiera.

2. **SE ORDENA** a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.

3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

- 3.1. Al representante de la entidad demandada **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

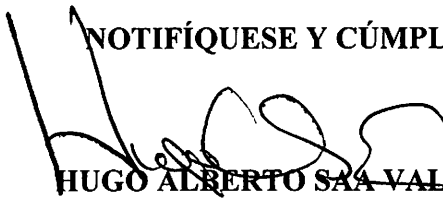
- 3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

- 3.3. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.**, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar las obligaciones y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **NEGAR** la medida cautelar impetrada por la parte demandante, en razón de la parte motiva de esta providencia.
6. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada MARTHA CECILIA PANTOJA ROSERO, identificada con la C.C. No. 31.940.947 de Cali y T.P. 90.805 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1072

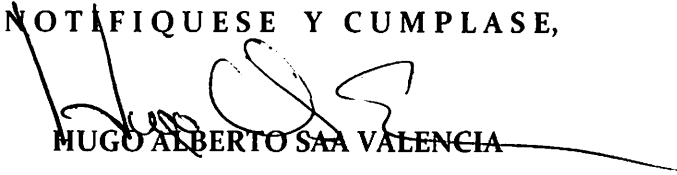
RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2018-00170-00
ACCION: TUTELA
ACCIONANTE: MARTA LUCIA MONTOYA DE GOMEZ
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Revisada la acción de tutela instaurada por la señora **MARTA LUCIA MONTOYA DE GOMEZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, a fin de que se le proteja su derecho fundamental de la dignidad humana y a la vida consagrados en la Constitución Política de Colombia; observa el Juzgado que reúne los requisitos señalados en el Decreto 2591 de 1991.

AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE TUTELA, instaurada por la señora **MARTA LUCIA MONTOYA DE GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.308.567, a fin de que se le proteja su derecho fundamental de la dignidad humana y a la vida consagrados en la Constitución Política de Colombia, contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

Por Secretaría **OFÍCIESE** al Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, informándole sobre la existencia de la presente acción de tutela y entregándole copia del escrito de la tutela y sus anexos, infórmesele al respectivo funcionario que en un término improrrogable de dos (02) días podrá pronunciarse sobre los hechos narrados en el escrito de tutela y sobre lo que en ella se pretende, aportando las pruebas que arrojen claridad al asunto. Las cuales deberá enviar a la *Carrera 5 No. 12-42 Noveno Piso Banco Occidente*, al fax 8962434 o al correo electrónico admucali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MUGO ALBERTO SAA VALENCIA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1075

RADICADO: 76001-33-33-011-2015-00202-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: SANTIAGO CAMPO LIZARAZO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- PLAZA DE TOROS DE CALI S.A.

Ref. Decreta nulidad.

Encontrándose el proceso a despacho para proferir sentencia, advierte este operador judicial que a folio 250, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la entidad demandada- Municipio de Santiago de Cali, donde solicita la vinculación de la Nación- Ministerio de Cultura, como tercero con interés directo en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que mediante la Resolución 1904 de julio 2 de 2015, dicha dependencia aprobó el Plan Especial de Manejo y Protección- PEMP-, de la Plaza de Toros de Cañaveralejo Cali, declarada Monumento Nacional, hoy bien de interés cultural del ámbito nacional y su zona de influencia.

Así las cosas, y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, a saber, *"La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado"*, considera el Despacho que es procedente la solicitud elevada por el ente territorial accionado.

En consecuencia y en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa, se dispondrá decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de junio 27 de 2018 (folio 833), mediante el cual se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y ordenar la vinculación de la Nación- Ministerio de Cultura.

Por las razones expuestas se,

RESUELVE

1. DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir del auto de junio 27 de 2018 (folio 833), mediante el cual se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

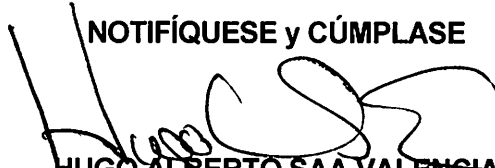
2. VINCULAR a la presente acción a la NACIÓN- MINISTERIO DE CULTURA.

3. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

3.1. Al representante de la NACIÓN- MINISTERIO DE CULTURA (Art. 159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a la entidad vinculada de manera inmediata, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia (Artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 del CPACA).

4. **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda a la entidad vinculada por el término de diez (10) días, para contestarla (Artículo 22 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

XPL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria
